Visto:

La necesidad de adecuar a normas legales expresas y taxativas, todo el proceder del JUZGADO MUNICIPAL de FALTAS, y;

Considerando:

Que se hace imperioso establecer las punibilidades de las faltas en sus distintos caracteres;

Que toda esta normativa no enerva jurisprudencias nacionales o provinciales;

Que si bien el Código Fiscal Municipal establece en su articulado pasos a seguir, estos son escuetos, y pasibles de una norma ampliatoria, que incluye la figura jurídica de la rebeldía, para acceder a la vía de apremio como medio adecuado para exigir el pago de las multas;

Que la nueva jurisprudencia en recientes fallos, aconsejan implantar un cambio en su competencia procesal;

Que todo ello conlleva a una firma reactivación en el proceso de cobro de infracciones;

Que de esta manera se dispondría de un medio legal idóneo y actualizado para la acción del Juzgado;

Que se cuentan con los antecedentes valederos para justipreciar que la normativa a enumerar, llena todos los ámbitos de incumbencia del Juzgado Municipal de Faltas;

Por todo ello

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente

ORDENANZA Nº 841

CÓDIGO PROCESAL MUNICIPAL DE FALTAS

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) Este Código se aplicará para el Juzgamiento de todas las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en la Ciudad de San Justo, dentro de los limites del mismo Municipio, previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales del mismo.

Art. 2º) Ningún juicio por faltas podrá iniciarse sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una Ley, Ordenanzas o Decretos, anteriores al hecho.

Art. 3º) Los términos “faltas”, “contravención”, “infracción” están usados indistintamente en el texto de éste Código.

Art. 4º) La analogía no es admisible para crear faltas, ni para aplicar sanciones.

Art. 5º) Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, será aplicadas al Juzgamiento de la infracción contenida en el presente, siempre que no sea expresa o tácitamente excluida por este Código.

TITULO II

CULPABILIDAD

Art. 6º) El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que por este Código se requiera expresamente el dolo.

Art. 7º) El error o ignorancia de hecho no imputable excluye la culpabilidad.

Art. 8º) La tentativa y la participación secundaria no son punibles.

Art. 9º) Los que instigaren o participaren en la Comisión de la falta en los términos del Art. 45 del Código Penal, será reprimidos con las penas establecidas para el autor.

Art. 10º) Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales podrá ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.

Art. 11º) Cuando la infracción fuere cometida por un menor de 18 (Dieciocho) años no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de Faltas podrá no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles la sanción que hubiere correspondido según falta, si ésta se produjo como consecuencia de las negligencia de aquellos para impedirla.

Art. 12º) Cuando la infracción fuere cometida utilizando un vehículo automotor y resultare imposible individualizar a quien lo manejaba en ese momento, la citación se hará al propietario del

vehículo a quien se le aplicará la sanción si no demuestra fehacientemente quien lo conducía y que fue utilizado contra su voluntad.

Art. 13º) Al menor de 18 (Dieciocho) a 21 (Veintiún) años de edad que cometiere una infracción, quedará sometido a las disposiciones de este Código. La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del memento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines el Juzgado de Faltas llevará un Registro de Antecedentes de Menores.

TITULO III

DE LAS PENAS

Art. 14º) El Juez podrá aplicar las penas de clausura, inhabilitación, multas y comiso.

Art. 15º) La pena de clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar donde se desarrolle la actividad de que se trate, no pudiendo en el primer caso, exceder de 90 días (noventa).

Art. 16º) La pena de inhabilitación se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de un derecho otorgado a través de la Municipalidad, y no pudiendo, en el primer caso, exceder de 180 días (Ciento ochenta).

Art. 17º) El Juez que aplicare la pena de inhabilitación lo comunicará dentro de los 2 (Dos) días hábiles siguientes a la fecha de la sentencia, a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.

Art. 18º) El Juzgado de Faltas llevará a los fines del articulo anterior un Registro de Antecedentes de Inhabilitados.

Art. 19º) Cuando la sentencia dictada condone el pago de una multa, ejecutoriada que sea, constituirá título ejecutivo suficiente, generado a favor de la Municipalidad un crédito por el monto de la misma, con más los gastos administrativos correspondientes, el que se ejecutará de conformidad a las prescripciones de la Ley Nº 5066 y sus modificatorias o complementarias.

Art. 20º) La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que establezca la Ordenanza Impositiva.

Art. 21º) El Juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa hasta en 3 (Tres) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo ser el monto de cada una de ellas inferior al mínimo mayor de las multas previstas en el Régimen de Infracciones y Penalidades. La primera cuota debe hacerse efectiva en el momento de la notificación de la sentencia.

Art. 22º) La facultad a que se refiere el articulo anterior será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen.

Art. 23º) Cuando mediare circunstancias que hicieren excesivas las penas mínimas aplicables o el imputado fuera primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la falta. También, si por las circunstancias especiales del caso resultante evidente el carácter leve del hecho y lo excusable de los motivos determinantes.

Art. 24º) El Intendente Municipal tendrá facultad de indultar y conmutar penas.

Art. 25º) Cuando fuere posible hacer cesar el hecho constitutivo de una infracción el Juez podrá intimar al contraventor, a que lo haga dentro de un termino prudencial, y si no lo hiciere, las faltas de tendrán por no cometidas.

Art. 26º) Para la fijación de la pena, el Juez tendrá en cuenta la circunstancia del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor.
La condena condicional no será aplicable a las faltas.

TITULO IV

CONCURSO Y REINCIDENCIA

Art. 27º) Cuando concurrieren varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Cuando la pena a aplicar sea multa podrá ser acumulada hasta cinco veces al máximo establecido en el Régimen de Infracciones y Penalidades.
Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.

Art. 28º) Se consideraran reincidentes para los efectos de este Código a la persona que, habiendo sido condenada por la comisión de una falta incurra en otra del mismo tipo de las consignadas en los

títulos de este Código, dentro del termino de 6 (seis) meses a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.
En caso de reincidencia el máximo de la sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto, para la falta de que se trate.

TITULO V

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

Art. 29º) La acción y la pena se extinguirá, según el caso:
a) Por muerte del imputado o condenado.
b) Por prescripción.
c) Por eximición.
d) Por desestimación del acta conforme a lo dispuesto en el articulo 35.
e) Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción.

Art. 30º) La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.
La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

LIBRO II

DEL PROCESO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31º) El Juez de Faltas es competente para conocer y juzgar las faltas contenidas en el Régimen de infracciones y Penalidades y aquellas otras previstas en disposiciones que fijan expresamente la competencia del Juzgado de Faltas.

Art. 32º) En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del Juez competente, la causa será conocida y juzgada por el Sr. Intendente Municipal.

Art. 33º) El Juez de Faltas no podrá ser recusado, pero deberá excusarse cuando existan motivos que lo inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada.
En caso de excusación del Juez de Faltas, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.

TITULO II

ACTOS INICIALES

Art. 34º) El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que puede ser calificado como infracción.
Dicha actuación deberá contener:
a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
b) Naturaleza y circunstancias del mismo.
c) Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para comentarlos.
d) Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuere posibles, el Acta de Constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta.
e) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.
f) Firma e identificación del funcionario actuante.
g) Nombre, domicilio y firma de los testigos, cuando lo proponga en el acto el imputado.
h) La disposición legal presuntivamente infringida.

Art. 35º) Las Actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el articulo anterior, podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas.
En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituyan infracciones, el Juez ordenará el archivo.

Art. 36º) Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente el alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el Acta contenga procederá la denuncia penal

pertinente ante el Juzgado Provincial competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Art. 37º) Labrada el Acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha o el hábil siguiente, comparezca ante el Juez de Faltas a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa.

Art. 38º) El Acta de constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor, entregándosele la copia respectiva. En caso de ausencia de este, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.

Art. 39º) Las Actas labradas por el agente competente, en las condiciones numeradas en el artículo 34, y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Art. 40º) El acta tendrá carácter de declaración testimonial para el agente interviniente y la alteración maliciosa de los hechos y demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone.

Art. 41º) Si el imputado no se presentare en el termino establecido en el artículo 37, se lo citará por Cédula, intimándole su comparencia el Juzgado Municipal de Faltas, para audiencia que tendrá lugar ante el Juez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

En caso de contumacia, se harán efectivos los apercibimientos decretados, y la rebeldía se notificará por Cédula.

Transcurrido 3 (tres) días de notificada la rebeldía, el Juez dictará sentencia sin más tramite teniendo acreditada la infracción atribuida en el Acta de comprobación y la responsabilidad del rebelde.

Art. 42º) La incomparencia del imputado a las citaciones indicadas en los artículos 37 y 41, será considerada como circunstancia agravante a los fines del Juzgamiento.

Art. 43º) Las Cédulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consignándose el nombre y domicilio del sindicato. En el supuesto de las citaciones previstas en el articulo 41-primera parte, se consigna además la fracción cuya comisión se le atribuye, fecha y hora de audiencia, como, asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incomparencia. Estas podrán ser firmadas por el encargado de la oficina del Juzgado de Faltas.

La notificación de la declaración de rebeldía consignará lo dispuesto por el articulo 41-último párrafo.

La notificación de la sentencia dictada se hará con la transcripción de la parte resolutiva de la misma y serán firmada por el Secretario del Juzgado que la dicto.

Art. 44º) Las notificaciones, citaciones y emplazamiento se harán personalmente o por correo.

Art. 45º) En el primer supuesto aludido en el articulo anterior, el empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega, o al fijará en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma de día y hora de la diligencia, y la firma del notificador y del que recibió la Cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.

TITULO III

DEL JUICIO

Art. 46º) El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitara con la mayor celeridad y economía procesal posible.

Art. 47º) El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

Art. 48º) La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en caso excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

Art. 49º) No se aceptará la presentación por escrito, salvo que el Juez lo considere conveniente, en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.

La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

Art. 50º) Las Actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el artículo 34 del presente Código y que no sea enervada por otra prueba, serán consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Art. 51º) El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos no permitirá al imputado controlar la substanciación de la pruebas.

Art. 52º) No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

Art. 53º) Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.

Art. 54º) Las designaciones previstas en el articulo anterior deberán recaer peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A falta de estos, el Juez designará un perito particular a cargo del acusado.

Art. 55º) Oídas las partes y substanciadas las pruebas, o habiendo quedado firme la notificación de la rebeldía, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los 5 (cinco) días con sujeción a las siguientes reglas:

Inciso a) : Expresará lugar y fecha en que se dicte el fallo.

Inciso b) : Dejará constancia de haber oído al imputado, o en su caso su rebeldía. Habiéndose producido descargo, hará contar los motivos de su admisión o rechazo.

Inciso c) : Citará las disposiciones legales violadas y las que funden la sentencia.

Inciso d) : Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o retenidas.

Inciso e) : En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar en que la misma se hará efectiva y, en caso de comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.

Inciso f) : Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta o, el de excisión.

Inciso g) : En caso de acumulación de causas, las mencionará expresamente.

Inciso h) : Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren y especialmente el carácter de reincidencia.

Art. 56º) El Juez podrá conceder un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles desde la notificación de la Sentencia definitiva, cuando lo solicitare el condenado, a los fines de abonar lo correspondiente conforme lo resuelto.

Esta disposición no regirá para el caso establecido en el articulo 21. En caso de incumplimiento del pago correspondiente quedará expedita la vía de Apremio.

Art. 57º) Para sentenciar, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana critica.

Art. 58º) El Juez para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar las reparticiones dependientes de esta Municipalidad, a la Policía de la Provincia de Santa Fe y demás organismos provinciales la colaboración necesaria, quienes la prestarán conforme a sus propias reglamentaciones.

Art. 59º) Dictada la sentencia, la misma podrá ser apelada dentro de los 3 (tres) días de su notificación, entendiendo como Tribunal de Alzada el Juzgado que determinen las leyendas provinciales, y el recurso se concederá en relación y con carácter devolutorio.

Art. 60º) Comuníquese, Publíquese, Regístrese, Dese al D. M. M. y Archívese.

PROMULGADA EN FECHA: 17 / 05 / 88

Ricardo Lazzaroni - Secretario General
Edgardo Bodrone - Intendente Municipal